

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 211**

8 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo*

**LEY**

Para adoptar la “Ley del Fondo Especial para la Modernización y Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería Adicional", a fin de destinar el quince por ciento (15 %) de los recaudos por concepto de los diferentes juegos aquí establecidos a los haberes del “Fondo Especial para la Modernización y Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico”; para disponer sobre su transferencia y promulgar los reglamentos necesarios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El espacio, la tecnología y los recursos materiales inciden directamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje. En un mundo que se está moviendo a un paso acelerado hacia una era de digitalización, la tecnología se ha convertido en una parte esencial de la vida cotidiana de todos los seres humanos, y la sociedad puertorriqueña no es la excepción. En momentos donde la Internet es fácilmente accesible a la gran mayoría de las personas, la misma se convierte en una invaluable herramienta para la promulgación de información. Dicho esto, el Gobierno de Puerto Rico tiene como meta establecer y trabajar un plan de mejoras permanentes que garanticen el aprovechamiento académico de los estudiantes y la seguridad de toda la comunidad escolar. En su compromiso por proveer una educación de excelencia, el Departamento de Educación trabaja en coordinación con varias agencias, oficinas y programas para lograr agilizar y optimizar las

labores de mantenimiento de los edificios, la instalación de facilidades tecnológicas, la adquisición de materiales y recursos educativos en nuestras escuelas.

A esos efectos, se creó la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico (OMEP), adscrita al Departamento de Educación, la cual tiene la encomiable función de establecer un programa acelerado de reparación y embellecimiento de los planteles escolares y la compra de libros, pupitres, materiales y equipo didáctico en apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje. Su objetivo primordial consiste en proveer unas facilidades físicas sin barreras arquitectónicas que apoyen el proceso educativo, que permita la acreditación de las escuelas y que protejan la seguridad y la salud de los estudiantes, maestros y demás personal.

No obstante, la crisis económica que afecta a todos los países del mundo ha tenido también sus efectos en el Gobierno de Puerto Rico y por lo tanto, se han visto afectados los servicios y el mejoramiento físico en los planteles escolares. Así las cosas, la OMEP ha sufrido una merma en la cantidad de fondos necesarios para cubrir el costo de la realización de mejoras tecnológicas y de infraestructura. Ahora más que nunca se necesitan fondos para cubrir el costo de la inversión requerida para la realización de mejoras de edificios, facilidades recreativas y entornos físicos para los múltiples usos que son de provecho para los estudiantes y la comunidad en general.

Ciertamente, la Educación es la piedra angular de la estabilidad social y económica de todo Estado de Derecho. Un pueblo con vasta educación es un pueblo que sabrá lidiar con sabiduría los retos, tanto profesionales como cotidianos, que trae consigo el día a día. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente crear el Fondo Especial para la Modernización y Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico con la finalidad de proveer fondos adicionales para mejorar las instalaciones educativas y los servicios al estudiantado, conforme a las nuevas tendencias tecnológica, logrando alcanzar de esta forma, incentivar el interés en el sistema educativo público en Puerto Rico. Sistema educativo que ha sido el aliciente de muchos de nuestros más prominentes profesionales.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del Fondo Especial para la
- 2 Modernización y Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico".
- 3 Artículo 2.- Con el propósito de brindar una fuente de ingresos a la Oficina para el
- 4 Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, para actualizar los edificios y

1 servicios de las escuelas públicas frente a los múltiples retos de infraestructura y logística  
2 que representa y adecuarlos para los múltiples usos que son de provecho para los estudiantes  
3 y la comunidad en general, se crea el “Fondo Especial para la Modernización y Mejoramiento  
4 de las Escuelas Públicas de Puerto Rico” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual  
5 se denominará en adelante el "Fondo".

6 Artículo 3.- Se crea el “Fondo Especial para la Modernización y Mejoramiento de las  
7 Escuelas Públicas de Puerto Rico”, bajo la custodia de la Oficina para el Mejoramiento de  
8 las Escuelas Públicas de Puerto Rico que lo mantendrá en una cuenta especial, aparte de  
9 cualesquiera otros fondos públicos bajo su custodia. El Fondo se regirá conforme a las  
10 normas y reglamentos que la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de  
11 Puerto Rico adopte de conformidad con esta ley y en armonía con las disposiciones vigentes  
12 para la administración de fondos similares. Su objetivo principal será recaudar el dinero  
13 necesario para cumplir con el propósito de esta Ley de manera que se realicen obras de  
14 mejoras de infraestructura e implementación de sistemas tecnológicos modernos.

15 Artículo 4.- Los dineros que ingresen al Fondo creado por virtud de esta Ley provendrán  
16 del quince por ciento (15%) de los ingresos netos de las operaciones de la Lotería Adicional  
17 computados según dispone el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según  
18 enmendada, y luego de cubiertas las partidas mencionadas en dicho Artículo.

19 Artículo 5.- El Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo los dineros  
20 dispuestos en la Sección 4 correspondientes al mes anterior.

21 Artículo 6.- Se enmienda el sexto párrafo del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo  
22 de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

23 "Artículo 14.- Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional.

1 Aquellos costos y gastos en los cuales sea necesario incurrir para mantener y desarrollar  
2 las operaciones de la Lotería Adicional se cargarán al Fondo de la Lotería. Se faculta al  
3 Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir dichos costos y gastos.

4 El ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional ingresará a una cuenta especial  
5 dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de premios.  
6 La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del cuarenta y cinco por ciento  
7 (45%) del valor total que pague el público por los boletos.

8 El ingreso neto de operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

9 (a) El dos punto cincuenta por ciento (2.50%) de los ingresos netos anuales o diez  
10 millones de dólares (\$10,000,000), lo que sea mayor, será ingresado al Programa de  
11 Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con  
12 Ingresos Bajos, establecido en las secs. 1491 a 1495 del Título 17.

13 (b) El treinta y cinco por ciento (35%) del balance neto (ingreso neto menos el Fondo  
14 para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de  
15 Mayor Edad con Ingresos Bajos) será asignado a los municipios, de los cuales veintiséis  
16 millones de dólares (\$26,000,000) anuales ingresarán al Fondo de Equiparación de Ingresos  
17 Municipales, establecido en las secs. 5801 a 5820 del Título 21, para cubrir gastos de  
18 funcionamiento y mejoras permanentes de los municipios, y el restante, pero que no exceda  
19 de dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) anuales, para cubrir las aportaciones  
20 acumuladas hasta el 30 de junio de 1997, por concepto de la implantación de la Reforma de  
21 Salud. Cualquier cantidad que exceda de dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) anuales  
22 ingresará al Fondo de Equiparación Municipal, siempre y cuando esté dentro del treinta y  
23 cinco por ciento (35%) que le corresponde a los municipios.

1 Cuando se cubra la aportación municipal acumulada hasta el 30 de junio de 1997 de los  
2 municipios para la Reforma de Salud, los recursos así liberados ingresaran al Fondo de  
3 Equiparación de Ingresos Municipales. Disponiéndose, que esta cuantía que ingresa al Fondo,  
4 como producto de haberse cubierto la aportación municipal acumulada, no sea considerada para  
5 efectos del cómputo de la proporción que los municipios aportan a la Reforma de Salud.

6 *Disponiéndose que para el periodo de tiempo que comienza a partir del 1 de agosto de*  
7 *2013 y termina el 31 de mayo de 2014, el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al*  
8 *Fondo Especial para la Modernización y Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto*  
9 *Rico, el quince por ciento (15%) del sobrante de los ingresos netos proyectados de la Lotería*  
10 *Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las partidas mencionadas en este*  
11 *Artículo.*

12 El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las  
13 partidas mencionadas en el párrafo anterior, ingresará al Fondo General del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que  
15 deben ser pagadas según las disposiciones de la Sec. 807a de este título. Estos ingresos no se  
16 considerarán al determinar la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por  
17 ley se asigna a los municipios. "

18 Artículo 7.- Se faculta al Secretario de Hacienda para que conjuntamente con la Oficina  
19 para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico adopte la reglamentación para  
20 crear un Fondo Especial adscrito a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas  
21 de Puerto Rico.

22 Artículo 8.- La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico,  
23 por medio de su Director Ejecutivo, remitirá informes mensuales a la Asamblea Legislativa

1 de Puerto Rico sobre la utilización de los fondos, las gestiones y mejoras realizadas o  
2 proyectadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el  
3 Director Ejecutivo rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de treinta (30)  
4 días. Posterior a la presentación del primer informe, rendirá el mismo el último día de cada  
5 mes.

6 Artículo 9.- Este Fondo Especial tendrá vigencia a partir del 1 de agosto de 2013 hasta el  
7 31 de mayo de 2014.

8 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2013.